



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-12-SPA-8** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Desde hace tiempo [el inmueble ubicado en calle Olivo número 50, colonia El Manto, Alcaldía Iztapalapa] se dedica a dar fiestas en su patio el cual no tiene techo. Al parecer también renta el lugar. Eso hace que todo el ruido se escuche alrededor y es bastante molesto. Cada fin de semana hay una fiesta (...) los días en los que se oye más ruido son los días sábado a partir de las 10 de la noche a las 4 o 5 de la mañana. Esto también puede darse los días viernes a las mismas horas (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

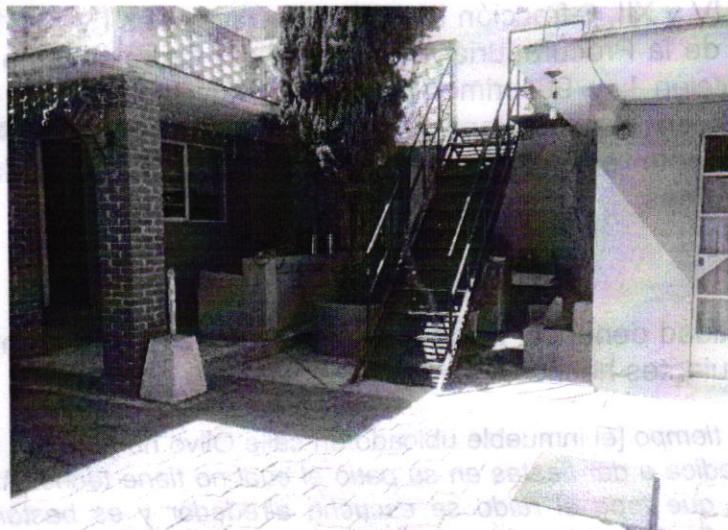
De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.





Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el sitio objeto de investigación, en donde el ocupante del predio le permitió al personal actuante el acceso a dicho inmueble, constatando que el lugar está compuesto de varios inmuebles habitacionales, asimismo, no se observó que en el sitio cuenten con carpas, equipo de sonido o indicios de la realización de eventos sociales.



Aunado a lo anterior, se citó a comparecer al ocupante del predio denunciado, quien manifestó que el inmueble en comento es habitacional, no un establecimiento mercantil; sin embargo, que en ocasiones se han llevado a cabo eventos sociales, mismos que son organizados por la gente que habita en el referido inmueble, siendo estos de carácter privado, sin fines de lucro.

No obstante, mediante oficio esta entidad hizo del conocimiento al ocupante del inmueble denunciado la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por otra parte, toda vez que los eventos realizados por los ocupantes del predio objeto de investigación, son de carácter privado, le corresponde conocer de tales hechos al Juez Cívico de la Alcaldía Iztapalapa, de acuerdo a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la cual establece en su Artículo 24 fracción III, que son infracciones contra la tranquilidad de las personas, el producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución de los siguientes (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta entidad, se constató que el inmueble ubicado en calle Olivo número 50, colonia El Manto, Alcaldía Iztapalapa es habitacional; asimismo, no se observaron indicios de la realización de eventos sociales.
2. Mediante comparecencia el ocupante del predio objeto de investigación, manifestó que en ocasiones se han llevado a cabo eventos sociales, mismos que son organizados por la gente que habita en el referido inmueble, siendo estos de carácter privado.
3. Mediante oficio se comunicó al ocupante del inmueble motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. c.c.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

ELMFJHTSMP

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400